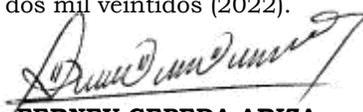


...**Al Despacho** de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el presente proceso monitorio fue remitido por competencia por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en la ley 2213 de 2022; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bolívar Santander, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,



FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	681014089001202200051-00
PROCESO	MONITORIO
PARTE DEMANDANTE	SUPER AGRO S.A
APODERADO	Dr. JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ
PARTE DEMANDADA	EVERTH ARMANDO JIMENEZ GALEANO
INICIADO	13 DE JULIO DE 2022.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, observa el despacho que el mismo fue remitido por competencia, por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga quien por auto de fecha Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), rechazó la demanda por falta de competencia en aplicación de la regla establecida en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, como quiera que el domicilio del demandado es el municipio de Bolívar Santander.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda MONITORIA, presentada por **SUPER AGRO S.A.** identificada con NIT 800013728-1, quien concurre por intermedio de apoderado judicial, contra **EVERTH ARMANDO JIMENEZ GALEANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.356.561, observa el Despacho que la misma no está llamada a prosperar por no reunir lo presupuestado por el artículo 419 y 420 del C.G. del P, el cual consagra que;

"(...)1. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo. (...)." Lo subrayado fuera del texto.

"(...)6. El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-159/16, se pronuncia al respecto;

20. Como se observa, el proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía. Con una estructura dirigida a la ejecución pronta de las obligaciones, el proceso monitorio tiene dos momentos principales, la admisión de la demanda a través del auto de requerimiento de pago y la sentencia, a través de la cual se ordena ejecutar en todo o en parte la obligación reclamada.

El proceso monitorio, en ese orden de ideas, prescinde de diferentes recursos y oportunidades procesales diferentes a la notificación personal y al ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado, precisamente con el ánimo de preservar la agilidad en el trámite judicial. La Corte, en ese sentido,

concuera con lo expresado por algunos de los intervinientes, con referencia a que el propósito general del proceso monitorio es dotar a la jurisdicción civil de un trámite expedito y simple, destinado a la exigibilidad judicial de obligaciones suscritas entre pequeños comerciantes y respecto de sumas de menor y mediano valor. (Negrilla y subrayado nuestro)

Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida.

En esta misma dirección se expresó el Congreso dentro del trámite legislativo de la Código General del Proceso. Así, en el informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley correspondiente, citado por la sentencia C-726/14, se hace énfasis en que el proceso monitorio es instituido con el fin de facilitar la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo, basado en la ausencia de oposición del deudor y respecto de obligaciones en dinero, de naturaleza contractual, determinadas, exigibles y de mínima cuantía. Por ende, el proceso monitorio tiene por objeto hacer la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un trámite judicial que permite ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo, sin necesidad de agotar un proceso ordinario de conocimiento. Con base en ello, la decisión en comento señala que “el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.”

Sumado a lo anterior, observa el Despacho que lo que se pretende ventilar dentro del presente proceso son obligaciones contractuales surgidas de títulos ejecutivos (facturas de venta); por consiguiente, debe ser tramitado en la respectiva institución jurídica para tal fin, y no por este medio.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR**.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso en los términos del numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR el requerimiento de pago dentro de la presente demanda **Monitoria**, instaurada por **SUPER AGRO S.A.** identificada con NIT 800013728-1, quien concurre por intermedio de apoderado judicial, contra **EVERTH ARMANDO JIMENEZ GALEANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.356.561, conforme se anotó en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Devuélvanse los documentos allegados junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso, previa desanotación del libro radicador.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.717.266 expedida en

Bucaramanga y T.P. No. 303.535 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

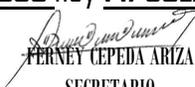
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado
No. 050 hoy 14/JUL/2022


FERNY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO